



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **ANGEL AUGUSTO LOZANO DIAZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS**
Radicación: **22307-3333-001-2013-00013-00**
Tema: **RESUELVE PETICIÓN-REQUIERE**

Del folio 543 al 546 obra escrito radicado por los señores WILCHES RODRIGUEZ, en el cual se vislumbran afirmaciones que rayan en la temeridad, en relación con el actuar de esta funcionaria judicial, mismas que lo convierten en un escrito irrespetuoso, hecho frente al cual pese a que conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 44 del CGP¹ sería del caso ordenar su devolución, el Despacho procederá a dar trámite al mismo atendiendo el carácter constitucional de la acción popular.

En tal sentido, es menester recordar a los peticionarios que cualquier pronunciamiento hecho por parte de este Despacho se encuentra debidamente acreditado, por lo que sería un desgaste judicial e iría en contra del principio de economía procesal entrar a probar lo ya demostrado dentro de cada expediente, máxime cuando se está actuando como juez de ejecución; pues en el caso que nos ocupa ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, por lo que se les recuerda a los señores WILCHES RODRIGUEZ que el presente proceso se encuentra a disposición para revisión en la secretaría del juzgado, en lo que consideren pertinente frente a las solicitudes de pruebas por ellos requeridas.

De otro lado se informa que frente a la manifestación hecha por el Despacho consistente en la indemnización a los señores WILCHES RODRIGUEZ, la misma hace alusión y encuentra fundamento en la orden judicial impartida en los numerales tercero, cuarto y quinto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 12 de diciembre de 2017 dentro del

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

"(...)

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

"(...)"

proceso de reparación directa N°25307-3331-703-2013-00008-00, el cual obra del folio 389 al 395 del expediente.

Ahora bien, frente a la existencia de afectación a los derechos colectivos por parte de los señores WILCHES RODRÍGUEZ, la misma tiene sustento en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección "A", de fecha 12 de octubre de 2017 (folios 126 a 148 c-3), la cual confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho

De otro lado frente a la manifestación subjetiva hecha por los señores WILCHES RODRIGUEZ (fl.544), consistente en "...seguimos considerando *FLAGRANTE* y *REITERADO FRAUDE PROCESAL ANTE SU DESPACHO...*", se les conmina para que alleguen prueba con la que acrediten la veracidad de tal afirmación; pues se reitera que los pronunciamientos hechos por el Despacho se basan en lo obrante dentro de cada expediente.

En ese orden, respecto a las afirmaciones que datan de tiempo evidentemente anterior a las sentencias proferidas dentro de la presente actuación, se recuerda a los peticionarios, que este momento procesal se limita única y exclusivamente a la verificación de cumplimiento de las mismas; por lo tanto, es preciso perpetuar lo ordenado en ellas de la siguiente manera:

El 28 de agosto de 2015 (folios 655 a 673 c-2), se profirió fallo de primera instancia, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se dispuso:

"PRIMERO declárense no probadas las excepciones, esgrimidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP y los accionados PERSONAS NATURALES.

SEGUNDO declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, por la no provisión de PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE-MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el vertimiento de sus aguas servidas, sin atenuar su carga contaminante a la ZANJA LOS POZOS afluente de la QUEBRADA LA LEJIA.

TERCERO concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas. A ese fin, ORDENASE así:

3.1- EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, deberán coordinar lo necesario para ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013, a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.

3.2- Bajo la anterior directriz, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de su representantes legal o quien haga sus veces debe prestar asistencia técnica al MUNICIPIO DE ARBELAEZ para la efectiva implementación de

los ajustes, contrastado que fungió como contratista en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiento de una PTAR.

3.3- Viabilizada en ésta secuencia la construcción de la PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, deberán coordinar lo necesario, para acometer su ejecución material en plazo máximo de los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, a fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ, disponga de PTAR y cese el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante.

CUARTO confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el PERSONERO MUNICIPAL DE ARBELAEZ, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el Alcalde de la citada localidad o quien este delegue.

(...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección "A", mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (folios 126 a 148 c-3), confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, así:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la contra (sic) la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda.

Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución N° 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble.

(...)"

Así mismo, la parte demandante solicitó revisión de la sentencia proferida en segunda instancia, se ordenó remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado (folio 225 c-3), en donde la Sección Quinta de esa alta Corporación mediante proveído del 1° de marzo de 2018 (folios 235 a 240 c-3), dispuso no selección para revisión de este proceso, por lo que remitió el expediente a este Despacho Judicial.

Frente a la documental obrante del folio 547 a 552 del expediente, no hay lugar a emitir pronunciamiento, pues en el presente caso se está actuando como Juez de ejecución, por lo que el objetivo es velar por el cumplimiento de la orden impartida en las sentencias ya mencionadas.

Finalmente, se les **CONMINA** a los señores WILCHES RODRIGUEZ para que se abstengan de seguir presentando escritos irrespetuosos y reiterativos so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez imponiendo la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 44 del CGP².

Descendiendo a la verificación de las sentencias, asume relevante que el 19 de marzo de 2019, se recibió escrito por parte del municipio de Arbeláez con el cual pretende rendir informe sobre el avance de los ajustes del proyecto del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y Pluvial Fase II, resaltando que la administración municipal se encuentra a cargo de los avalúos prediales y catastrales, con el fin de realizar las correspondientes solicitudes de servidumbre para el paso de tuberías que se dirigen a la planta de tratamiento de agua residual. (fl.554).

Del folio 555 al 567 se observa informe del avance técnico del ajuste de proyecto del PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL FASE II, de febrero de 2019, elaborado por los ingenieros Jhonier Giraldo López y Steven Peña Espitia de Empresas Públicas de Cundinamarca, en el que se señalaron las actividades técnicas desarrolladas, el planteamiento de alternativas informe predial y unas conclusiones frente a lo hallado.

En el mismo escrito indica que respecto al sector mesa del medio no se tiene claridad sobre cuales predios se realizó la inscripción de la servidumbre en el certificado de tradición y libertad de paso para el acueducto de Arbeláez, debiendo así, por parte del municipio aclarar dicha información, para evitar retrasos en la futura obra que se realizara en el sector.

En ese orden, el Despacho observa con preocupación que, según el informe, se presentan atrasos en la adquisición de los permisos de servidumbres por parte del municipio de Arbeláez, pues de 11 predios priorizados para los permisos de servidumbre, solo se ha obtenido permiso en 3, lo que podría conllevar a que no se dé viabilidad en la ventanilla departamental, lo cual puede influir en la no construcción de los alcantarillados pluviales y sanitarios para el municipio.

Por lo anterior se **REQUIERE** a al alcalde del municipio de Arbeláez, con el fin de que acredite las labores realizadas en aras de obtener las servidumbres requeridas, dando así solución a las observaciones hechas por Empresas Públicas de

² Artículo 44. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

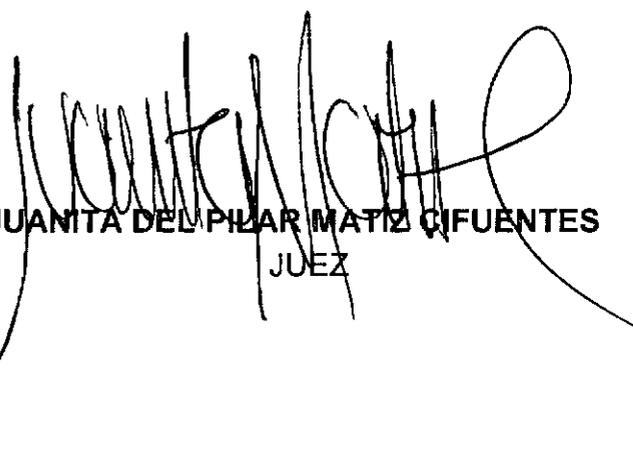
"(...)

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

"(...)"

Cundinamarca en informe de febrero de 2019 y allegado por el municipio 19 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00348-00**
Demandante: **CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGSUGÁ**
TEMA: DECRETA PRUEBAS

Una vez efectuada la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida por no existir fórmula de pacto de cumplimiento, se decretarán las siguientes pruebas:

1. POR A PARTE ACCIONANTE

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1 a 9 y 17 del expediente.

2. POR LA PARTE ACCIONADA

Contestó la demanda extemporáneamente, en consecuencia, no se decretarán pruebas.

3. DE OFICIO

Acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, el Despacho ordena que se oficie al Municipio de Fusagasugá para que remita con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

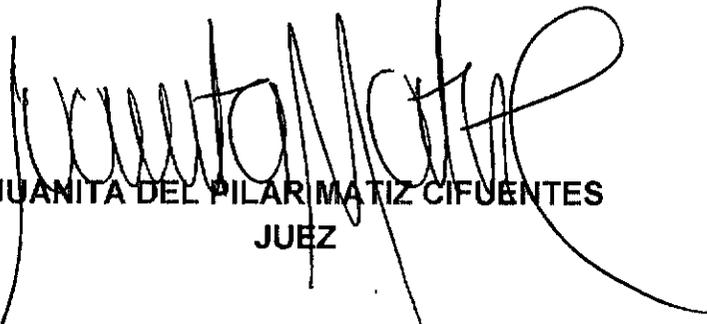
- Acuerdo 029 de 2001 correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial, con sus respectivas modificaciones hasta la fecha. En medio magnético.
- Los Planes Parciales denominados "Fusagasugá Siglo XXI-Plan Parcial Zonas Verdes". En medio magnético.
- Documental obrante correspondiente al trámite administrativo efectuado para la adquisición y afectación de los predios que el Municipio de Fusagasugá aduce adquiridos. En medio magnético.

- Los certificados de libertad y tradición de los siguientes predios i) FAMILIA URIBE COSTADO NORTE CALLE 5ª-BARRIO EMILIO SIERRA ii) PARQUE COBURGO-COLISEO DE FERIAS iii) PREDIO LA SULTANA-BARRIO LUXEMBURGO iv) PREDIO EL CONDOR-BARRIO COMUNEROS v) PREDIO EL VERGEL-BARRIO MANILA vi) SECTOR DE MOSQUERAL-MANILA vii) ANTIGUO HOTEL MANILA Y COLINAS viii) PREDIO FAMILIA PRYOR-LA VENTA ix) PREDIO CAMINO A LA PALMA CALLE 1-BARRIO LOS CEDRITOS y x) ZONA DE EXPANSION-LA VENTA.

Por secretaría oficiese.

Fenecido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy **29 de marzo de 2019** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
Radicación: 25000-23-15-000-2006-01785-01
Tema: DECLARA CUMPLIMIENTO PARCIAL-REQUIERE

1. CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL FALLO

Mediante auto del 19 de febrero de 2013 (folios 318 al 324 C- 6), el Despacho dispuso tener como cumplido el ítem 1º del numeral segundo, pues se determinó que el Plan Especial de Manejo y Protección para la Hacienda Peñalisa no era necesario; como consecuencia de tal determinación, se despliega la necesidad del cumplimiento de la orden enmarcada en el ítem 1.4 del numeral segundo de la sentencia, esto es la expedición del acto administrativo donde se defina la zona de influencia, usos permitidos y edificabilidad de la Hacienda Peñalisa; situación que fue cumplida con la expedición de la resolución del Ministerio de Cultura N°1106 del 28 de abril de 2015, la cual fue remitida al Secretario de Planeación del Municipio de Ricaurte-Cundinamarca para lo de su competencia. (fls.420 a 424)

Por lo anterior habrá de declararse el cumplimiento del ítem 1.4 del numeral segundo del fallo de primera instancia proferido el 5 de abril de 2010.

2. ANTECEDENTES:

Mediante proveídos del 1 de junio y 17 agosto de 2018 se requirió a la Ministra de Cultura CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO o quien hiciera sus veces, para que informara el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 (fls.407 cuad. N°7) por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, lo anterior, en virtud del cumplimiento del ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010.

Como quiera que, el Ministerio de Cultura hizo caso omiso a los antepuestos requerimientos, este Despacho mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2018 le requirió por última vez, para que allegara dicha información; situación frente a la cual guardó silencio, por lo que en proveído del 25 de febrero de 2019 se dio apertura al incidente por desacato al fallo dentro de la presente acción popular.

Como resulta de lo anterior, el 12 de marzo de 2019, el coordinador del grupo de defensa judicial de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Cultura remitió escrito indicando que

"(...)

El ICANH en diferentes oportunidades ha dado respuesta en el sentido de indicar que ni el municipio de Ricaurte, ni los propietarios de la Hacienda Peñalisa, han radicado solicitud de trámite para adelantar el Plan de Manejo Arqueológico para dicho inmueble, a pesar que desde el año 2015 se le informo al Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ricaurte, la designación de un servidor del ICANH para brindar toda la asesoría que fuese necesaria para tal actuación.

Igualmente se le dio información sobre algunas posibilidades de financiamiento para un proyecto como el que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH-, entidad adscrita al Ministerio de Cultura, es la única autoridad en materia de manejo del Patrimonio Arqueológico de la Nación, y solo él señala los trámites y requisitos para los planes de manejo arqueológico.

(...)"

Como soporte de lo anterior adjunta dos escritos.

En ese orden, pese a que el cumplimiento de lo ordenado en el ítem 3 del numeral segundo del fallo proferido dentro de este proceso se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura, en virtud de la documental allegada por dicha entidad, habrá de requerirse al MUNICIPIO DE RICAURTE y al señor CAMILO ANDRÉS LLANOS MESA, para que se pronuncien frente a lo manifestado por el Ministerio de Cultura en relación al programa de antropología preventiva, recomendado mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 (fls.407 cuad. N°7) por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, indicando las labores efectuadas para la obtención del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por cumplido el ítem 1.4 del numeral segundo del fallo de primera instancia proferido el 5 de abril de 2010.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Carlos Andrés Prada Jiménez en calidad de alcalde del Municipio de Ricaurte y al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de representante legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien frente a lo manifestado por el Ministerio de Cultura en relación al programa de antropología preventiva, recomendado mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de

2015 por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH (fis 625 a 629), indicando las labores efectuadas para la obtención del mismo. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: Una vez se cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS-JOSÉ MARÍA OBANDO VEGA-ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ OSOSRIO**
Accionado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2012-00105-00**
TEMA: RESUELVE SOLICITUD

Mediante auto del 25 de febrero de 2019, este Despacho dispuso

"(...)

PRIMERO: Requiérase al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, para que allegue el acta de reunión de la junta de patrimonio de fecha 3 de diciembre de 2018. Se concede el término de diez (10) días para que aporte la misma.

SEGUNDO: Requiérase al Municipio de Girardot para que allegue el "inventario de los bienes muebles y equipamientos que integran y forman parte del conjunto de bienes de interés cultural, señalado en área afectada, la zona de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien". Si no hay lugar a dicho inventario por la ausencia de los mismos, deberá certificarlo a este Despacho. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Conmínese al Alcalde Municipal de Girardot, como primera autoridad administrativa de este ente territorial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Secretario de Desarrollo Económico y Social para que asistan a las reuniones tendientes al estudio y aprobación del PEMP, so pena de imponer las sanciones de ley.

(...)"

Ante tal proveído, los accionantes Noel Ramiro Girón Vargas y Ángela María Rodríguez allegaron escrito el 7 de marzo de 2019 (fl.161), por medio del cual solicitaron aclaración respecto al numeral segundo, como quiera que el inventario de bienes de interés cultural del Municipio de Girardot, solamente se refiere a inmuebles y que los muebles no han sido contemplados como tal; aunado a lo anterior, señalan que las dos definiciones son diferentes dando la oportunidad a una mala interpretación, pues aducen que lo que compete dentro de este proceso son los bienes inmuebles.

Al respecto es necesario recordar que la orden emitida por este Despacho en el numeral tercero del fallo proferido el 14 de julio de 2016, dispuso:

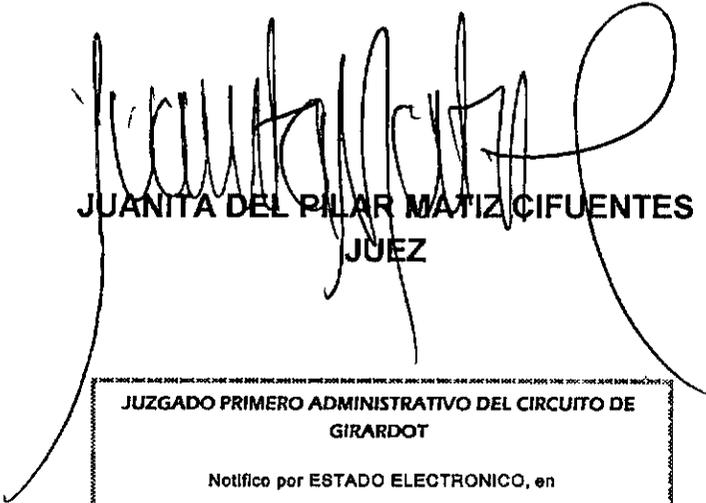
"(...)

TERCERO: ORDÉNASE al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de su titular que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de Bienes de Interés Cultural, señalando el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurara el respaldo comunitario a su conservación, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes, en el mismo plazo debe elaborar e implementar los respectivos Planes Especiales de Manejo y Protección, con notificación de los mismos a los propietarios de cada bien.

(...)" subrayado fuera del texto original.

Razón por la cual no es procedente acceder a la aclaración solicitada por los accionantes, máxime cuando el presente proceso ya se encuentra en trámite de verificación de fallo siendo deber del Despacho velar por el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia; por lo que se mantendrá la orden impartida en auto del 25 de febrero de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00122-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial debidamente constituido, a quien habrá de reconocerse personería (fls.21 a 23), en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl.2 y 7); (ii) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y la copia de los mismos. (fls.2 y 9) (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fls.2); (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.2) (v) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls.6) (vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel departamental.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó solicitud de cumplimiento instaurada por el accionante el 09 de noviembre de 2018, ante la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ (fl.13 vto), recibiendo respuesta a su solicitud mediante oficio 140 del 14 de diciembre de 2018, en la cual explican los pagos realizados como bono pensional de la señora ANGÉLICA FLOREZ BARRERA (fl. 8 vto), razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado debidamente constituido, quien solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N°168 del 31 de diciembre de 2016, expedida por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado debidamente constituido en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

a) Al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

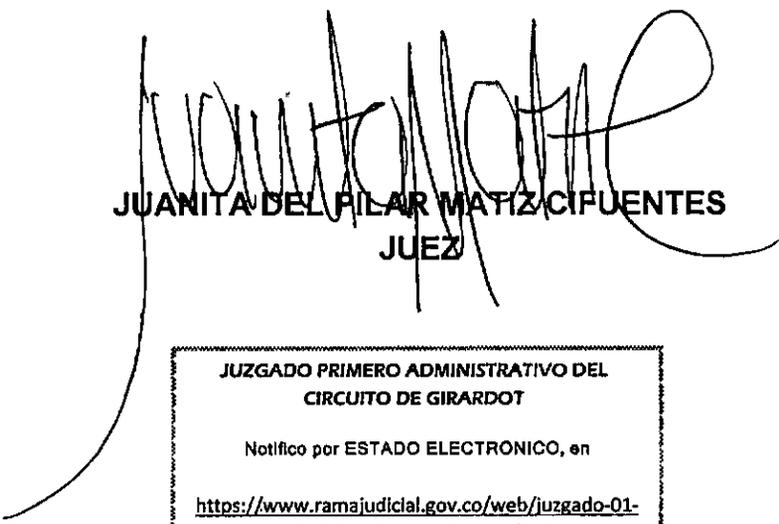
Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor OMAR FABIÁN LEÓN TUTA, identificado con C.C. N°1.073.534.436 y T.P N°307.229 del C. S de la J, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido la representante legal MARÍA LORENA BOTERO BOTERO. (fs.21 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA-GLEKAL INVERSIONES S en C
Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Tema: REQUIERE

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia N°85 del 13 de junio de 2016, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y de un ambiente sano ordenando:

"(...)

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C., que en el término no superior a los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie la construcción de las obras necesarias para llevar a cabo las correspondientes adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones para la entrega de la cesión TIPO A de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, a favor del Municipio de Silvania, dando continuidad al trazo del mismo fuera del área de la estación de servicios para la venta de gasolina; toda vez que, este camino, sendero carretera y/o vía veredal colindaba con el predio llamado el MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No. 487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula Inmobiliaria No. 157-515 y código catastral No. 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo realice el respectivo seguimiento y determine las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, para la entrega de la cesión TIPO A, del camino sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, por parte de **LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.**

(...)"

La anterior decisión fue modificada por la subsección "A" de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 21 de junio de 2018, en la cual se dispuso:

"(...)

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al derecho colectivo del goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos

urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y NIÉGUESE la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y al detrimento del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA que en el término no superior a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie la recuperación del espacio público ocupado por la construcción de la estación de servicio EL MIRADOR, individualizado de la siguiente manera, escritura pública No.487 de fecha 19 de mayo de 2014, Matricula inmobiliaria No 157-515 y el código catastral No 00-01-0001-0726-000.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, que en el término de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie el proceso sancionatorio contra **LA EMPRESA GLEKAL INVERSIONES S. en C.** por haber adelantado la construcción de la estación de servicio sin licencia de construcción.

(...)"

En ese orden, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se requirió a las partes, al Personero del Municipio de Silvania y al Defensor del Pueblo con el fin de que rindieran el informe pertinente sobre los avances que se hubiesen desplegado para el cumplimiento del fallo.

En atención al anterior requerimiento mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2019 (fl.38), el Defensor del Pueblo indicó que la Personería de Silvania fue designada como secretaria del comité de verificación de fallo y que posiblemente no se ha citado a la práctica del mismo, o no ha sido informado oportunamente.

De otro lado, el 4 de febrero de 2019 (fls. 39 a 46), el Personero Municipal de Silvania, allegó copia del acta del comité de verificación del 17 de diciembre de 2018, a la cual comparecieron los señores Mario Fernando Ruiz Téllez en calidad de personero municipal, Marley Santana como Jefe de Planeación Municipal, Pedro Julio Cruz en calidad de apoderado de la empresa GLEKAL INVERSIONES y Dorian Alberto Guiot como representante legal de la misma.

Del anterior comité de verificación de fallo se destaca lo manifestado por el Jefe de Planeación quien indicó que el día 3 de diciembre de 2018 se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la oficina de planeación municipal la demarcación de la vía que da ingreso al sector de La Soledad, vereda Subia del Municipio de Silvania, con una longitud total de 21.20 mts, un ancho de 5.70 mts y sobre la vía panamericana con un radio de giro aproximadamente de 8.40 hacia mano derecha saliendo y 7.30 izquierda entrando hacia la misa; señala que se tomaron en total 6 polígonos que quedaron georreferenciados dentro del informe que aportó y con lo anterior aduce cumplido la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, frente al numeral tercero indicó que una vez revisados los archivos existentes en la oficina de planeación se observó que la Empresa Glekal Inversiones S. en C, cuenta con licencia de construcción legalmente certificada por el jefe de planeación de su momento, con planos sellados, y que la misma está siendo verificada en cuanto al metraje construido.

De otro lado, se observa del folio 47 al 52 escrito allegado por parte del personero municipal de silvania, con el que adjunta petición elevada por quienes aducen ser beneficiarios de la vía Subia La Soledad-segundo sector en el que indican que existe acta de conciliación N°.003-2014 en la que se llegó a un acuerdo respecto de la construcción de dicho tramo vial y que en ningún momento se les despojó de la vía pública, que la misma se trasladó unos metros siempre dentro de los predios del señor GUIOT, aliviándose la pendiente que presentaba demasiado peligro para el tránsito vehicular y que en la actualidad la vía se encuentra encintada, no tan pendiente y con cunetas, además señalan que han invertido recursos propios, razones por las cuales manifiestan que se oponen a que se afecte o traslade la vía.

Del anterior escrito, mediante auto del 7 de febrero de 2019, se corrió traslado al Municipio de Silvania con el fin de que se pronunciaran frente a lo señalado por los allí firmantes.

Ante tal requerimiento, el 14 de febrero de 2019 (fls.55 a 56), la entidad territorial indicó que la comunidad manifiesta estar conforme con el nuevo trazado de la vía de ingreso a la vereda Subia, sector La Soledad el cual se encuentra habilitado, en buenas condiciones, facilitando el ingreso y salida de vehículos, razón por la que la comunidad una vez enterados del fallo manifestaron oposición a la destrucción de la vía pues aducen que la misma en nada los afecta y que por el contrario los beneficia.

2. CONSIDERACIONES:

Ante lo evidenciado en el acta del comité de verificación del 17 de diciembre de 2018, debe requerirse al Jefe de Planeación del Municipio de Silvania con el fin de que certifique si la demarcación que aduce efectuada el pasado 3 de diciembre en la vía que da ingreso al sector de La Soledad, Vereda Subia del Municipio de Silvania se hizo en la misma ubicación de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia o si por el contrario, la misma fue trasladada; de ser así deberá acreditar la actual ubicación de la misma.

De otro lado, debe recordarse que el ad-quem ordenó al Municipio de Silvania iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa Glekal Inversiones S.en C. por haber adelantado la construcción de la estación de servicios sin licencia de construcción, lo anterior en virtud a que *“la sala observa que la licencia de construcción se otorgó en indebida forma, ya que el uso del suelo es claro, tal y como se señaló en el acápite de las pruebas, que el mismo debe usarse para cultivos agrícolas clase 1, corredor vial rural, uso compatible para pastos, uso restringido bosques protectores, pecuarios, industriales,*

rurales, suelos protectores vida silvestre y recreación rural y uso prohibido para minería y parcelación y demás usos, por lo que, se entiende que la estación de servicios no era permitida, por lo que se desconoció totalmente el POT".

De lo anterior y conforme a lo manifestado por el jefe de planeación del Municipio de Silvania en el comité de verificación, habrá de requerirse al mismo para que se sirva indicar si el trámite señalado en la diligencia, consistente en la verificación de la construcción de la estación de servicio efectuada por la empresa Glekal Inversiones S.en C se inició con la apertura de la investigación sancionatoria ordenada en el numeral tercero del proveído de fecha 21 de junio de 2018; de no ser así indicar la razón por la cual no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por quienes aducen ser habitantes del sector, se les indica que la acción popular tiene como fin la protección de los derechos e intereses colectivos y que como quiera que ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia está funcionaria judicial actúa sólo como Juez de ejecución, teniendo así bajo su potestad el cumplimiento del fallo.

En virtud de lo anterior, se

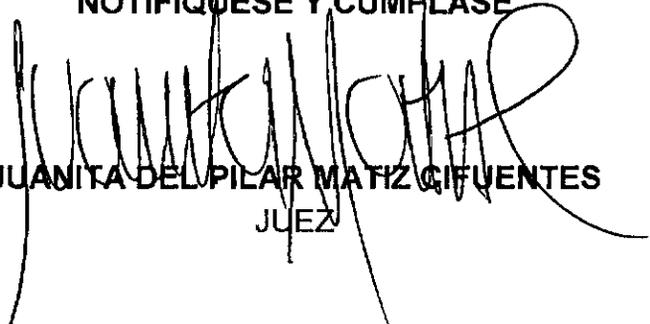
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si la demarcación efectuada el pasado 3 de diciembre en la vía que da ingreso al sector de la soledad, vereda subia del municipio de silvania se hizo en la misma ubicación de la franja de terreno, constituida por el camino, sendero, carretera y/o vía veredal en controversia, o si por el contrario, la misma fue trasladada; de ser así deberá acreditar la actual ubicación de la misma.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Marley Santana en calidad de Jefe de Planeación del Municipio de Silvania, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si la verificación de la construcción de la estación de servicio efectuada por la empresa Glekal Inversiones S. en C se inició con la apertura de la investigación sancionatoria ordenada en el numeral tercero del proveído de fecha 21 de junio de 2018; de no ser así indicar la razón por la cual no ha dado cumplimiento a dicha orden.

TERCERO: Una vez se cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: IMPROFARCO S.A.S
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Radicación: 25307-3333-001-2018-00227-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

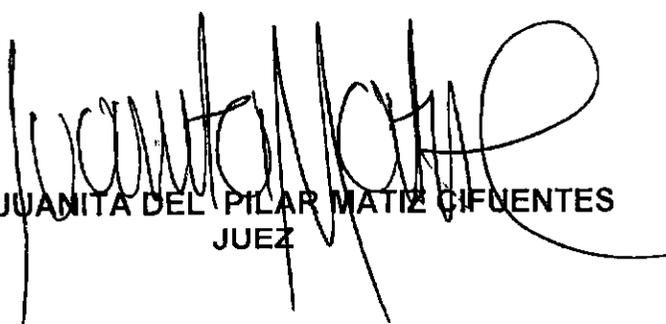
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de septiembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía N° 11.323.472 y T.P. N° 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, en los términos del poder visto a folio 41 el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/do_01_administrativo_de_girardot_15

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08.00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00190-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó *"Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado"* ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enumera y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora **CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 20 de mayo de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación, 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

causaron en las anualidades 2010, 2011 y 2012; premisa frente a la cual resalta que si bien en el año 2014 le fueron pagadas las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en los años siguientes no se ha efectuado el pago ordenado.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fls. 33-36), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de \$2.140.792, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.285.724, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.417.153, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 71 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015 en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CÉSAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00193-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó *“Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado”* ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enlista y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora **GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 17 de mayo de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación, 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se causaron en las anualidades 2009, 2010, 2011 y 2012; premisa frente a la cual resalta que si bien el 25 de septiembre de 2014 le fueron pagadas las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en los años siguientes no se ha efectuado el pago ordenado.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fls. 28-31), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de \$2.009.908, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.145.979, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.269.372, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 66 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015 en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la

voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

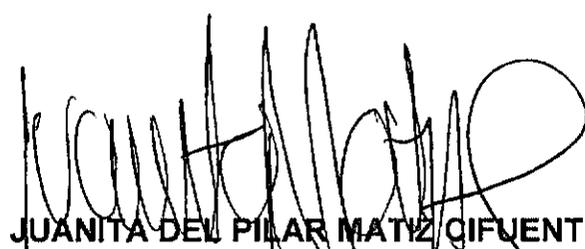
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CÉSAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JULIA ASTRID SILVA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00191-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó "*Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado*" ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enlista y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, la señora **JULIA ASTRID SILVA MONTOYA** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 17 de septiembre de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación, 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se causaron en las anualidades 2010, 2011, 2012 y 2013; premisa frente a la cual resalta que si bien en el año 2014 le fueron pagadas las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en los años siguientes no se ha efectuado el pago ordenado.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fls. 29-31), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIA ASTRID SILVA MONTOYA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

- 1. Por la suma de \$2.268.291, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 2. Por la suma de \$2.421.854, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de \$2.561.111, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JULIA ASTRID SILVA MONTOYA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 66 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015, en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la

voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CESAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

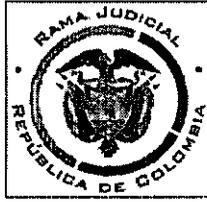

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00189-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó "*Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado*" ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enlista y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora PAULA HELENA LOZANO DE LOZANO demanda ejecutivamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 18 de septiembre de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación, 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se causaron en las anualidades 2010, 2011, 2012 y 2013; premisa frente a la cual resalta que si bien en el año 2014 le fueron pagadas las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en los años siguientes no se ha efectuado el pago ordenado.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fls. 26-28), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de \$2.121.662, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.265.298, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.395.553, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 63 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015 en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la

voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CÉSAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00188-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó "*Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado*" ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enlista y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 21 de mayo de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se causaron en las anualidades 2009, 2010, 2011 y 2012; premisa frente a la cual resalta que si bien el 25 de septiembre de 2014 le fueron pagadas las mesadas adicionales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en los años siguientes no se ha efectuado el pago ordenado.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fls. 30-33), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

1. Por la suma de \$2.300.264, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.455.992, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.597.212, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 68 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015 en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la

voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CESAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00266-00
Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE actuando como Defensor Público Administrativo de MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.
Accionado: COMPARTA EPS
Asunto: REQUIERE

Mediante auto del 5 de marzo de 2019, previo a decidir sobre apertura de incidente por desacato al fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2014 (fl.26), se requirió al doctor José Javier Cárdenas Matamoros en calidad de Gerente de COMPARTA EPS o quien hiciera sus veces, con el fin de que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en mencionado fallo; pese a ello, la accionada guardó silencio, razón por la cual, mediante auto del 14 de marzo del año en curso, se dio apertura a la actuación incidental, ordenado notificar tal decisión personalmente al doctor José Javier Cárdenas Matamoros en calidad de Gerente de COMPARTA EPS o quien hiciera sus veces.

En razón a lo anterior, el 21 de marzo de 2019, Comparta EPS allegó escrito en el que indicó que lo manifestado por la parte accionante resulta erróneo, pues aduce que el 27 de noviembre de 2018, le ordenaron al menor Zarate Oviedo pañales desechables talla s y que respecto a la consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría se expidieron autorizaciones de servicios los días 24 de agosto, 14 de noviembre de 2018 (fls.43-44) y 18 de marzo de 2019.

Además, resaltó que en el sistema de la entidad no se evidenció que existiera radicación de formula medica sobre los insumos deprecados, razón por la cual aduce que se tuvo conocimiento de que había una orden medica de pañales desechables con la presentación del desacato, observando que la formula anexada por la parte actora con el escrito de desacato, no cuenta con el respectivo recibo de la EPS-S.

Así mismo, refiere que, para la entrega de insumos, medicamentos y demás servicios médicos, se hace necesario que los usuarios radiquen las respectivas ordenes prescritas por el médico tratante, para que la entidad pueda realizar la autorización y se materialice la entrega de los mismos.

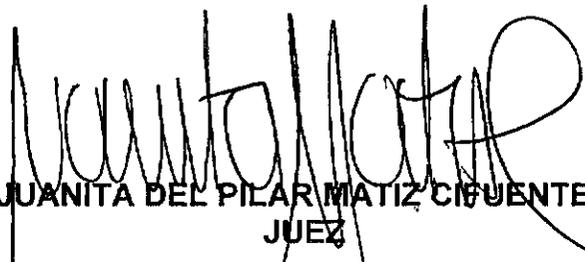
Respecto de la petición de la entrega de una silla de ruedas, señala la accionada que no existe formula médica prescribiendo la referida ayuda técnica y que se hace necesario que todos los servicios de salud que se deban brindar a un paciente estén prescritos por su médico tratante; razón por la cual, al no existir orden medica ordenando este servicio, se hace improcedente la petición de la madre del menor, pues aduce que la mera manifestación de la misma no es suficiente para acreditar incumplimiento.

Finaliza su escrito indicando que Comparta EPS-S ha desplegado todas las funciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, sin vulnerar los derechos invocados por la parte actora, por tanto, solicita no iniciar procedimiento de sanción y archivar el proceso.

Por lo anterior, se pone en conocimiento del doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, quien interviene como defensor Público Administrativo de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, el escrito allegado por COMPARTA EPS-S, obrante del folio 31 al 37 y 39 al 45 del expediente, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, acreditando lo allí manifestado.

Una vez recibida dicha documental, ingrésese al Despacho para decidir sobre el archivo o imposición de sanción por desacato.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00251-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE LE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.486.713 y T.P. N° 145.267 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.67)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00296-00
Demandante: ALEJANDRO CAMACHO PINZÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación si debe tenerse en cuenta la prima de navidad como factor de liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo
de_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 28 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

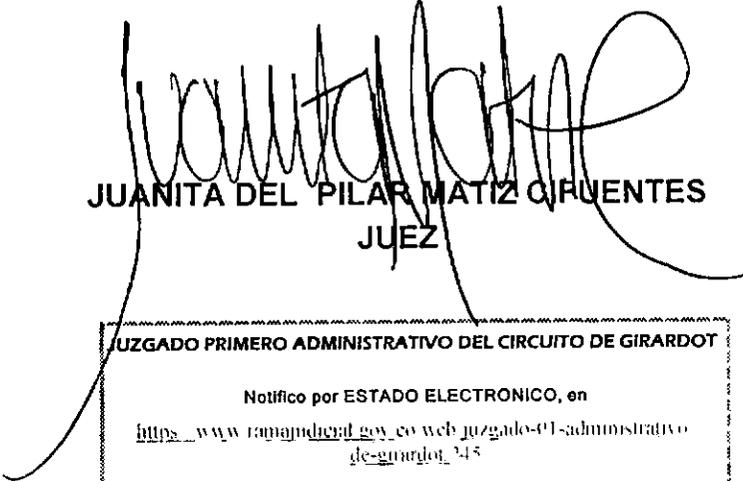
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER ALDANA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00209-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 128.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_345

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ANGELMIRO CORREA CRISPIN
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00181-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

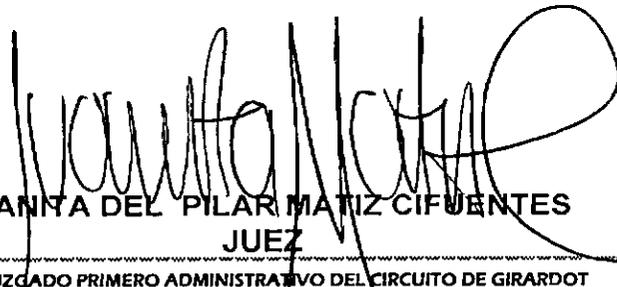
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 11:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.58)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

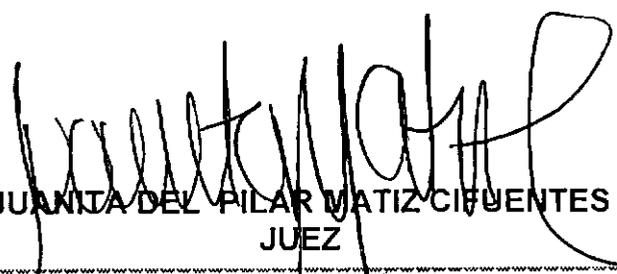
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00098-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ANCELMO ALVARADO CRUZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00216-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.456.120 y T.P. N° 237.981 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.46)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

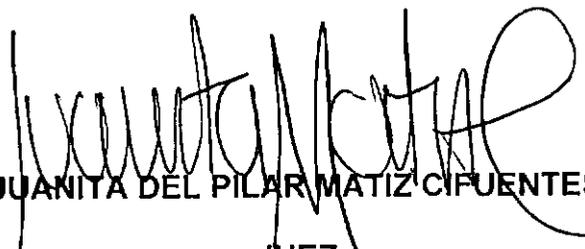
Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS NARVÁEZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00192-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de Noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL, que obra a folios 9 al 23 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

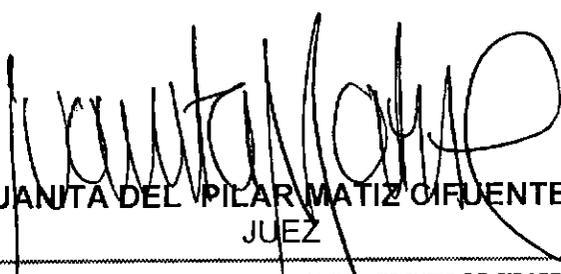
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUDREY HERLINDA TORRES PARDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00444-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 23 de julio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24/

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILO ANDRES ROCHA CALDERON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00514-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL– DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, que obra a folios 1 al 9 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00364-00**
Asunto: **REQUIERE GASTOS PROCESALES**

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2018, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

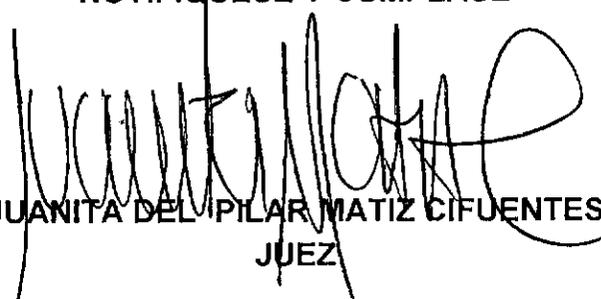
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00153-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 97.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-15>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR RUBIANO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00082-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 81.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245</p> <p>Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

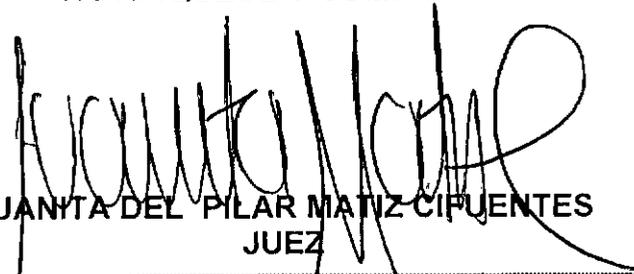
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ELENA SALGADO DE LINARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00079-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: EUDORA NIAMPIRA MUÑOZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2015-00626-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 289.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-115>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

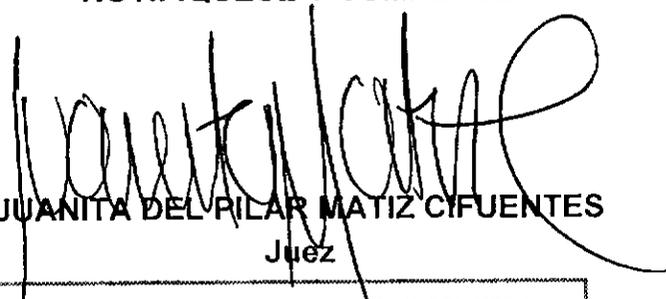
Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00309-00
Demandante: FAVIO NELSON SOACHE FLÓREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR JULIO SALDAÑA CELIS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00372-00**
Asunto: **REQUIERE GASTOS PROCESALES**

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ALBERTO MACHADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00108-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JAIME ALBERTO MACHADO quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5 al 11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-30); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.599.202 (fl.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que el negó el reajuste de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos pensionales, por cuanto se dirige contra un acto que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAIME ALBERTO MACHADO, a quien se le reconoció la asignación de retiro sin los debidos porcentajes de la prima de antigüedad y el subsidio familiar y sin tener en cuenta la doceava parte de la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, (fls.14-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo,

arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JAIME ALBERTO MACHADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216.713 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

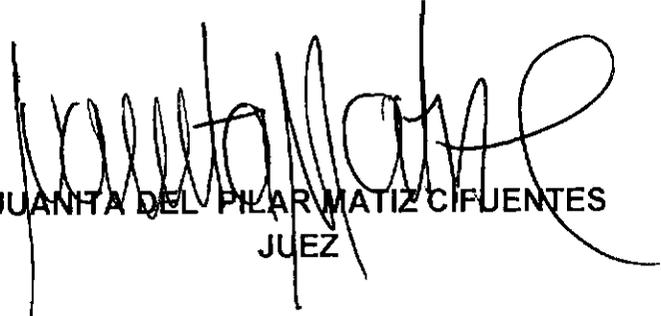
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO GIRALDO OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00315-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 93.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00167-00
Asunto: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de septiembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

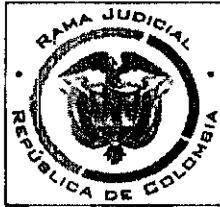
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY QUEZADA REINOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00107-00
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 21 de mayo de 2019, a partir de las 11:45 a.m.**, para celebrar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JORGE ELIECER SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00239-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

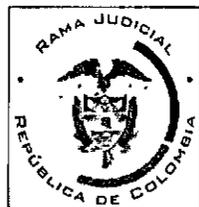
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado OJ administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00205-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 2:35 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad demandada, al doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 y T.P. N° 268.988 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.48)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/14</p> <p>Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00248-00

Demandante: JOSE ARNULFO HERNÁNDEZ

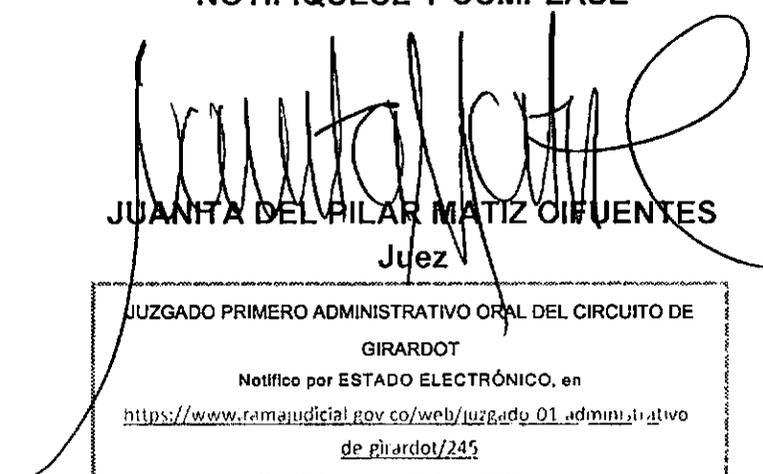
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación sobre si debe incluirse como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales la prima de navidad.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE JESÚS YARCE RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00113-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE JESÚS YARCE RAMÍREZ quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vto - 3 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3 vto-5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-25); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.931.526 (fl.5 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 16).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta como partida computable la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE JESÚS YARCE RAMÍREZ, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto de la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fls.8-9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JOSE JESÚS YARCE RAMÍREZ,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan Interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

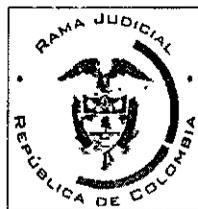

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ LEONARDO REMICIO SAAVEDRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00252-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

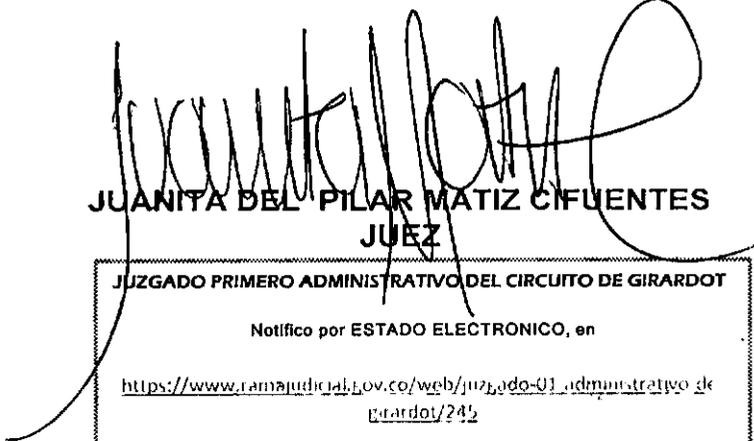
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad demandada, al doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.136.882.998 y T.P. N° 274.516 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.47)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/242

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LUIS MORA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00046-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-9); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.13-24 y 30-35); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$23.977.252 (fl.9); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.10-11).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.9 y 33).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 409-2018 (fl.23), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que el acto demandado no señaló que procediera ninguno, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo” dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso, además por cuanto para el momento de presentación de la demanda el actor se encontraba en servicio activo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, a quien le negaron parcialmente la petición presentada en cuanto al reconocimiento de su asignación de retiro y auxilio de cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.12), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ LUIS MORA BERNAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

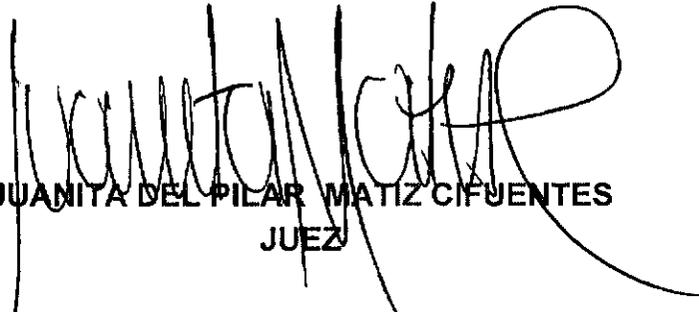
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>29 de marzo de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSE WILLIAM AROCA MORA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00215-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

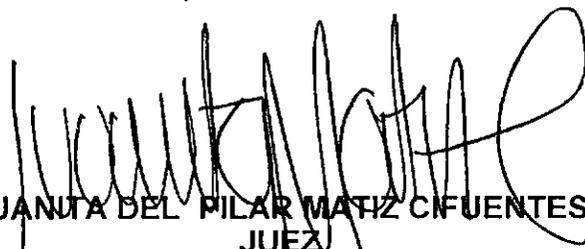
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:45 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad demandada, al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.540.668 y T.P. N° 131.741 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00236-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

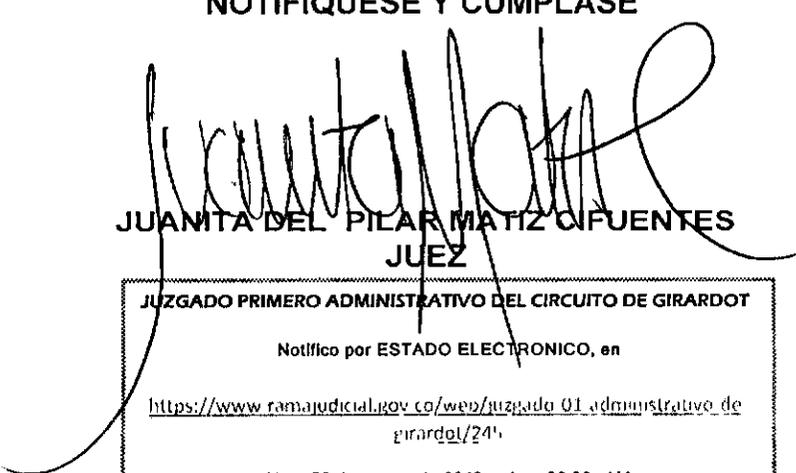
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad demandada, al doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 y T.P. N° 268.988 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

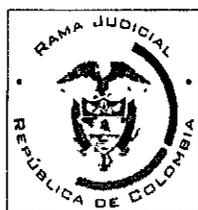
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/241

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00270-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 11:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.43)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

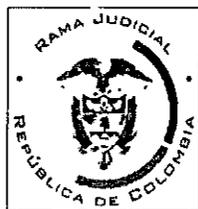
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00263-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA LÓPEZ FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00244-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 5 de septiembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En este orden de ideas, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 101 del expediente.

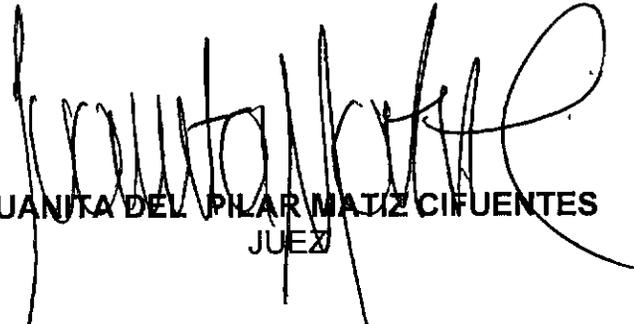
Además, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P. N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y como apoderado sustituto al Doctor HERMES CUENCA MENESES, identificado con

cédula de ciudadanía N° 1.010.200.581 y T.P. N° 256.605 del Consejo Superior de la Judicatura, (fl. 175); por lo anterior se entiende revocado el poder inicialmente conferido al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.646.082 y T.P. N° 122.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del poder visto a folio 128 del expediente.

Por último, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 80.111.170 y T.P. N° 165.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder visto a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00248-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ARMANDO HÉRNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00080-00
Asunto: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

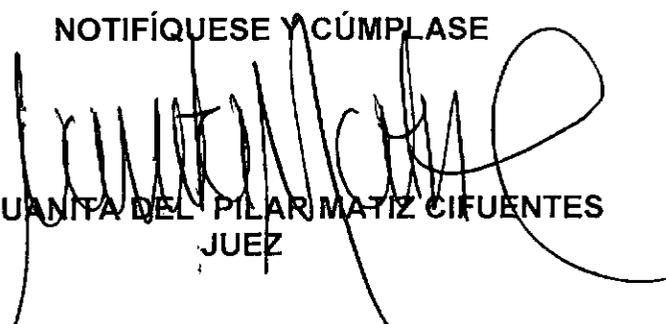
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Finalmente, se **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/do-01-administrativo-de-girardot/13>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE ENCISO MONROY
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00237-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

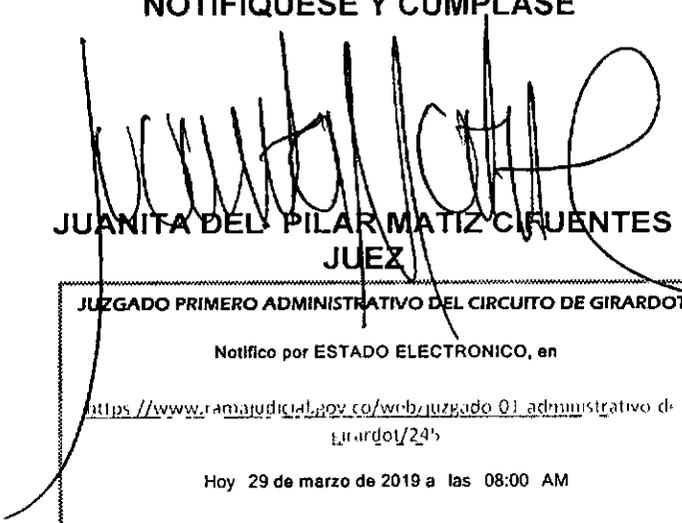
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.456.120 y T.P. N° 237.981 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/wc/b/juzgado_01_administrativo_d.../Girardot/2375

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

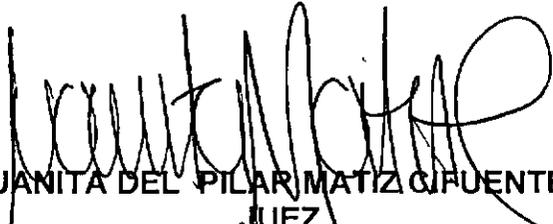
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUZ ELENA RAMÍREZ SALAMANCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00265-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

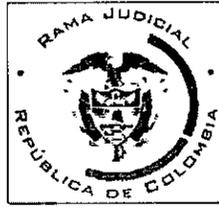
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo.de.girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

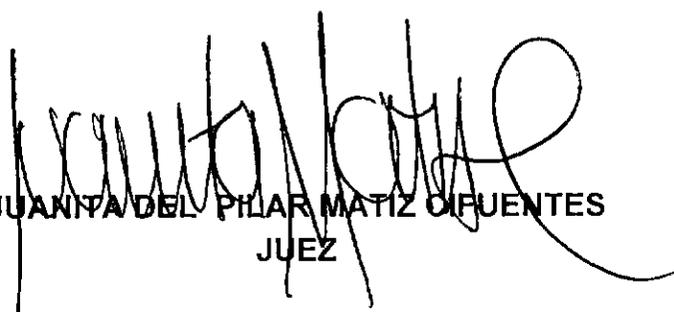
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA ORTÍZ ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00119-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 85.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ OJIENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

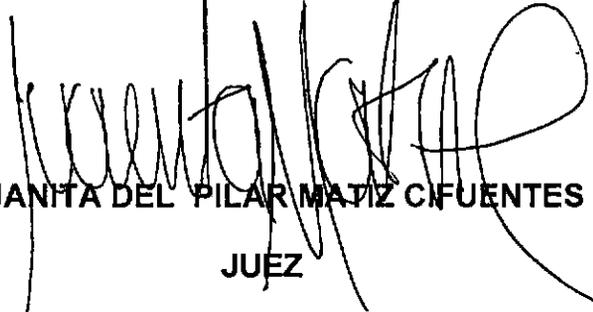
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00117-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. El acto demandado del cual se pretende su nulidad, puesto que el mismo no se adjuntó con la demanda.
2. Se allegue el poder de los señores DIANA LORENA HÉRNANDEZ, JOSE ALEJANDRO VÁSQUEZ ORTÍZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, JORGE MARIO BAHAMÓN CETINA, MARIA MARLENE ACEVEDON LEÓN, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, BLANCA ESTHER PACHÓN ALDANA, LIBIA ESPERANZA BARRAGAN CASTAÑEDA y JANNY LANDIÑEZ CARRERO, por cuanto no se anexaron los mismos.
3. Además y en relación con los poderes de cada uno de los accionantes del presente medio de control, que los mismos se corrijan en los términos de los artículos 74 a 76 del CGP, es decir con la indicación del juez a quien van dirigidos, el señalamiento de los actos administrativos que se demandan, y por último que sean otorgados a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien es la profesional del derecho que presentó la demanda o en su defecto que la misma sea presentada por alguno de los abogados a los que efectivamente se les otorgó poder.
4. Constancia que certifique el lugar de prestación de servicios de los accionantes, requisito necesario para determinar la competencia de este despacho.
5. Que se indique si los accionantes se encuentran vinculados a la entidad territorial accionada y si ello no es así la fecha de desvinculación.

6. Que se allegue el acta de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de demostrar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

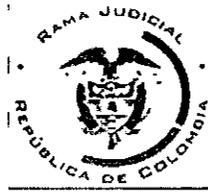
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00203-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 12 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARIO JHONSON RINCÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00262-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/215

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARTHA JANETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2019-00121-00
Asunto: IMPEDIMENTO

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, entra el presente proceso para proveer lo que en derecho corresponde.

1. CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

***“ART. 130.-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

***“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de la demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia, se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



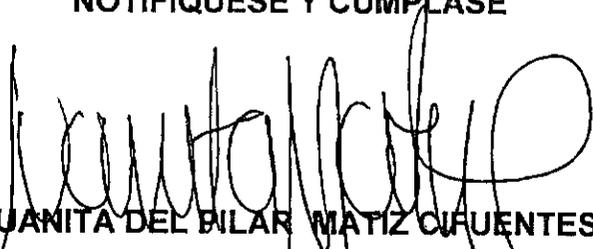
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00120-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que la resolución No 0540 del que se pretende la nulidad, no fue aportada al momento de presentar la demanda, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **allegue el acto administrativo del que pretende la nulidad** con el fin de continuar con el curso de la demanda o en su defecto adecue el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MAURICIO CABEZAS VERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00238-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 2:35 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.018.446 y T.P. N° 266.658 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.47)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: NELLY SERRANO MONROY

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00258-00

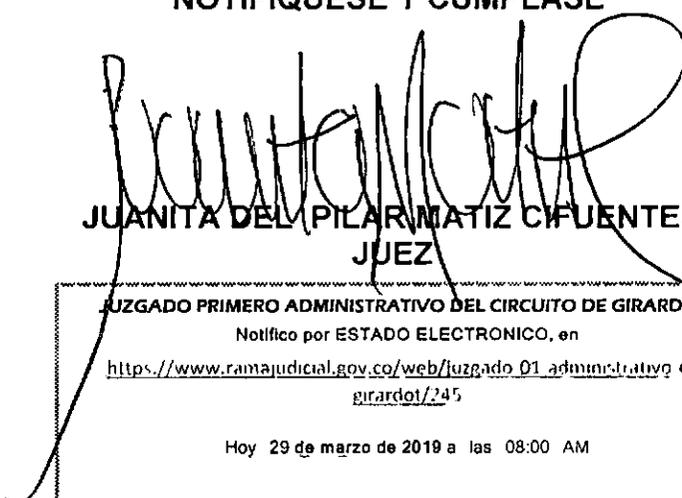
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: OSCAR YESID ARANGO MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00332-00
Asunto: SUSPENDE AUDIENCIA

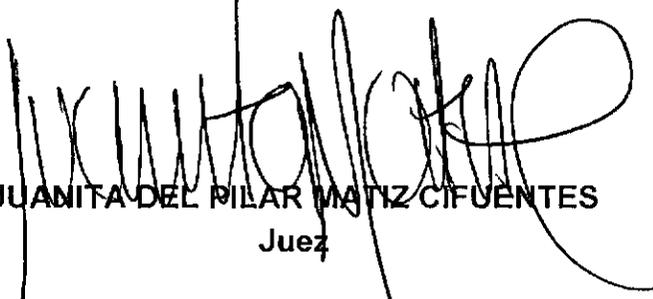
Como se enunció en auto proferido el 14 de marzo de 2019, la gran mayoría de las pruebas que fueron decretadas en el presente asunto, no han sido aportadas, situación que no ha mutado a la fecha pues aunque se elaboraron oficios de requerimiento, no se ha aportado la totalidad de documental solicitada.

En virtud de ello, se impone para el Despacho suspender la audiencia que se encontraba programada para el 9 de abril de 2019.

Se recuerda a la parte demandante, que debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

Como quiera que todo el acervo probatorio es documental, una vez se cuente con la totalidad de la prueba se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo
de_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 15 de marzo de 2019 a las 08.00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO MELO JAIMES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00114-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor PABLO MELO JAIMES quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 2 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 2 vto-4); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-23); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$15.641.202 (fl.4 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.4 vto-5).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.4 vto y 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad y de antigüedad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor PABLO MELO JAIMES, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad y de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.6-7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **PABLO MELO JAIMES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

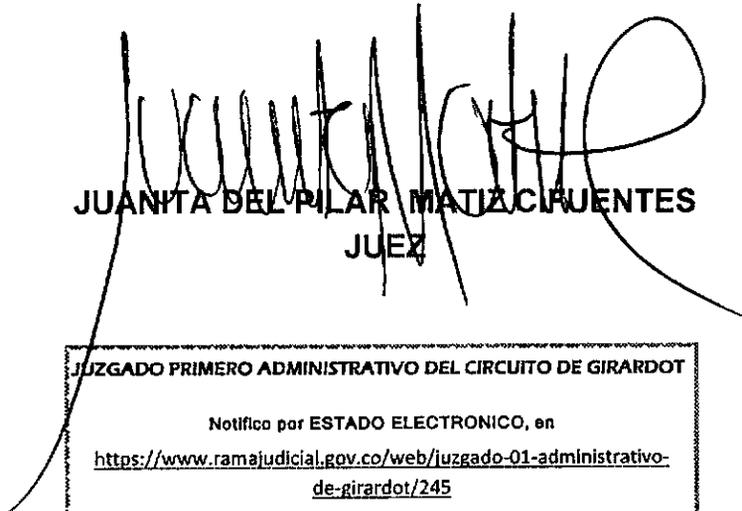
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: PEDRO JOSÉ CANTERO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00173-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

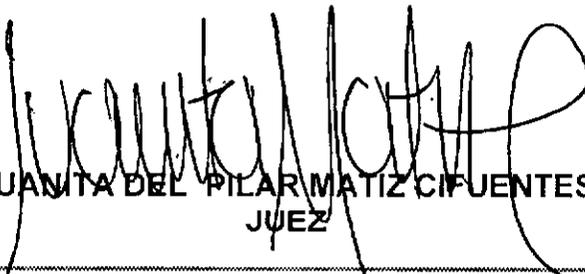
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 3:45 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderado de la entidad demandada, al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.540.668 y T.P. N° 131.741 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.37)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo/girardot/45>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANUEL YARA LOAIZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00115-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor PEDRO MANUEL YARA LOAIZA quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 2 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 2 vto-9 vto); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-31); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$20.910.121 (fl.10); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.10).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 28).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto del subsidio familiar, la prima de navidad y de antigüedad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor PEDRO MANUEL YARA LOAIZA, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto del subsidio familiar, la prima de navidad y de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.12-13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **PEDRO MANUEL YARA LOAIZA,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

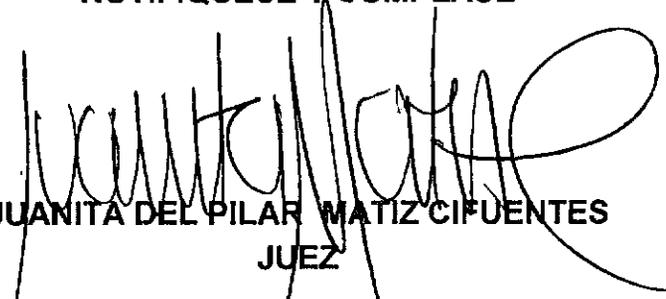
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMÓN CHACÓN AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicación: 25307-3333-001-2017-00275-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL– DIRECCIÓN DE PERSONAL, que obra a folios 20 al 22 del cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ZARATE MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00027-00
Tema: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 (fl.42) se requirió al demandante so pena de rechazo de la demanda, con el fin de que aportara la demanda conforme a lo establecido en los artículos 161 al 167 de la ley 1437 de 2011, toda vez que del estudio de la misma se avizoran 2 escritos diferentes sin el lleno de los requisitos que establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda el apoderado de la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión esta debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y como quiera que no se corrigió lo pedido, indefectiblemente debe rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **RICARDO ZARATE MONTAÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ROBERT HERNEY TORRES CASTRO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00272-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 12:00 m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00255-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

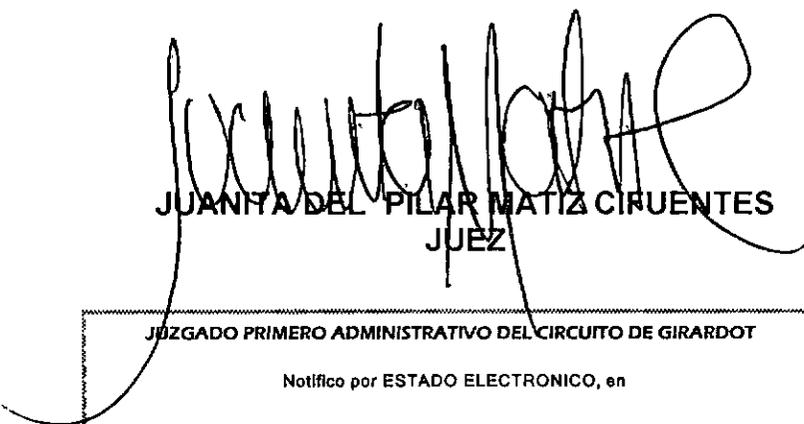
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 2:15 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.122.581 y T.P. N° 158.347 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIUVENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

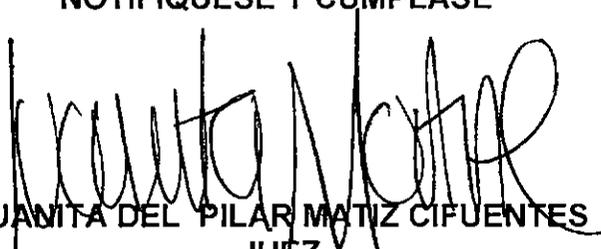
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YIMI BARCO CALVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00250-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00211-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 11:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **SE RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

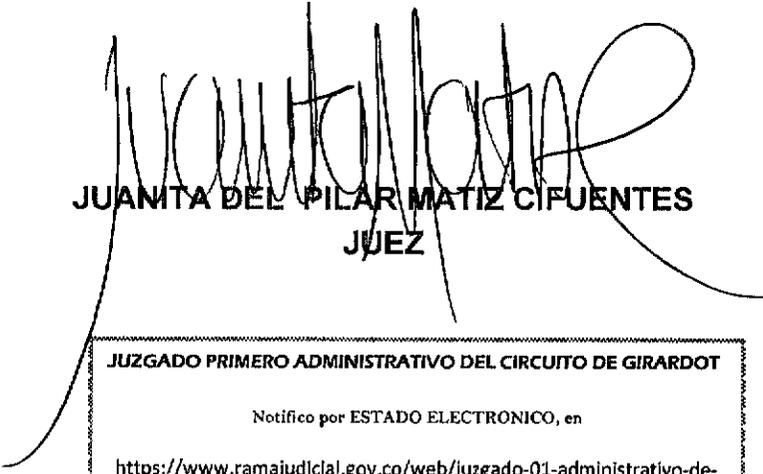
Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00034-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ, que obra a folios 1 al 174 del Cuaderno de Respuesta al Oficio No 1847.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00257-00
Tema: ORDENA VINCULAR

Encontrándose el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que dentro de las peticiones de la demanda la entidad accionante busca que sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. la entidad llamada a reconocer la pensión vitalicia de vejez de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL y no la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En virtud de lo dispuesto en la norma antes reseñada y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la unidad administrativa especial, el despacho ordenará su vinculación y debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante legal de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición del vinculado.

QUINTO.- Córrese traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

SEXTO: Se advierte al vinculado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo se les hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

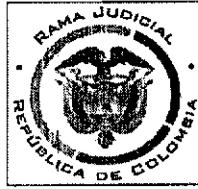
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

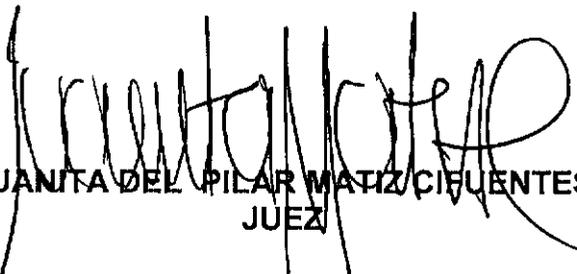
Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **JORGE ELIECER ZARATÉ GÓMEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00116-00**
Tema: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4, ibídem.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el literal d) del inciso 2 del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibídem, la que es necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Demandantes: OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO - MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ – GLORIA INES GALEANO FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Vinculado: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por los señores OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INES GALEANO FAJARDO y MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ quienes actúan a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.94); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.97 vto-98); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 94-97); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.98-102); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 17-84, 88-89, 93-123); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$216.425.000 (fls.102 vltto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 103 vltto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, y 157 inciso 4 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.102 vto y 21).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento los demandantes solicitan que se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se expidió una licencia de construcción urbanística en modalidad de adecuación y modificación al señor Daniel Orlando Medina Balaguera quien funge en la calidad de poseedor, y en consecuencia se les restablezca el derecho de propiedad a los accionantes.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 360-2018 (Fl.82), siendo convocantes los hoy accionantes y convocado el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, se entiende notificado el 6 de diciembre de 2018 (fl. 122), por lo que los 4 meses con que contaban los demandantes para interponer la acción vencía el 7 de abril del año en curso y como la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INES GALEANO FAJARDO y MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ, quienes solicitan que se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se expidió una licencia de construcción urbanística en modalidad de adecuación y modificación al señor Daniel Orlando Medina Balaguera, y en consecuencia se les restablezca su derecho de propiedad (fl. 38-44).

Por tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, (fls.12-15 y 89), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

5.3 LITIS CONSORTE NECESARIO

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., en el presente caso deberá concurrir en condición de Litis consorte necesario el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, a quien se le expidió una licencia de construcción urbanística en modalidad de adecuación y modificación, y quien a la vez funge en la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de litigio.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada al Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial, los señores **OSCAR ANDRÉS**

IBAGÓN GALEANO - MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ – GLORIA INES GALEANO FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO. VÍNCULESE como litisconsorte necesario al señor **DANIÉL ORLANDO MEDINA BALAGUERA**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al alcalde del Municipio de Girardot y al Director de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor **DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

SEXTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

OCTAVO.- Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio

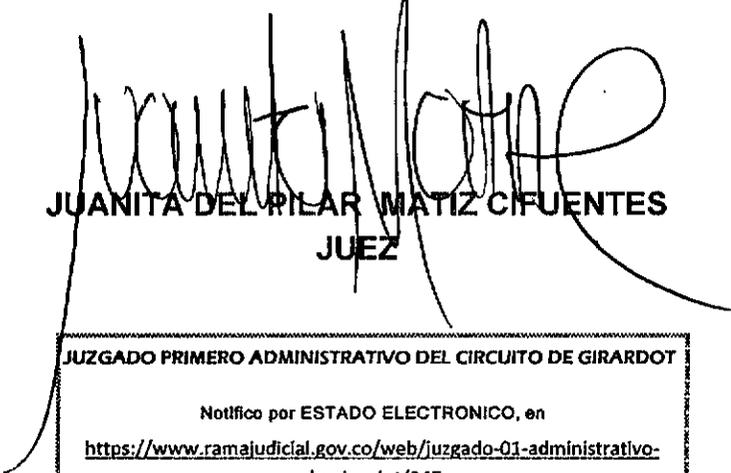
¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

DÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar la Doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.598.859 y Tarjeta Profesional No. 296.401 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Demandantes: OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO - MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ – GLORIA INES GALEANO FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Litis Consorte

Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en el escrito visto en el cuaderno de medida cautelar, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 en concordancia con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos No. 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre de 2018 y 25307-0-018-0239 del 27 de julio de 2018, por medio de Los cuales le fue reconocida Licencia Urbanística en las modalidades de licencia de construcción y adecuación y modificación al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en calidad de poseedor.

La presente decisión se notificará simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Corresponsable



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

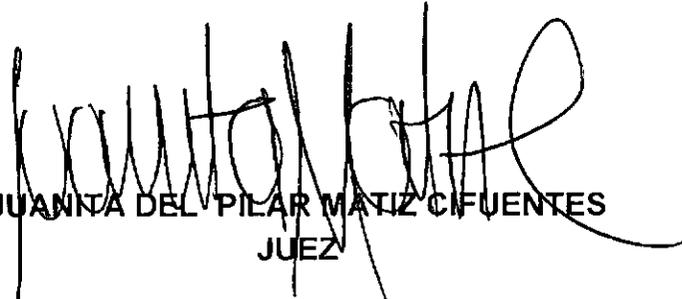
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO ALONSO VALBUENA LEÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2013-00371-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y el 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 202.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-administrativo-de-girardot-245</p> <p>Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

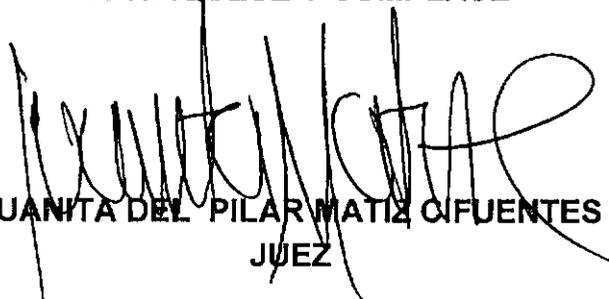
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Tema: ORDENA REQUERIR

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de las partes por el termino de 5 días, el documento allegado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario obrante a folio 586 del expediente principal, para que se pronunciaran frente al mismo y señalaran la entidad o institución a la que deberá oficiarse para que rindiera el dictamen pericial decretado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la presente actuación, y para recaudar la prueba decretada a instancia de la parte demandada DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA se **ORDENA** por secretaría oficial a la Universidad del C.E.S., para que sea esta la encargada de absolver las preguntas señaladas en el No 7.2.3.2 de la audiencia inicial vista a folio 407 del expediente, conforme a lo plasmado en la historia clínica del menor LLANOS MONCADA.

Por secretaría envíense los documentos necesarios para la práctica de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM ANDRES ROBLES - MIGUEL ANGEL ROBLES LÓPEZ – MIRELLA CASTRO – WILMER ROBLES CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00119-00
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 28 de mayo de 2019, a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

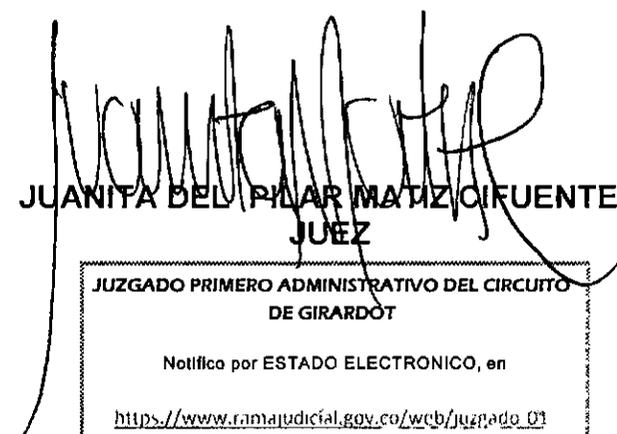
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOLANDA CORREA QUINTANA y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –D.A.S. y otros
Radicación: 25307-3333-001-2013-00141-00
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **14 de mayo de 2019 a partir de las 3:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01
administrativo_de_girardot/745](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/745)

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ROSALBA MORENO LUNA
Demandado: EPS-CONVIDA
Radicación: 25307-3333-001-2015-006778-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia adiada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual **CONFIRMA** el auto de fecha 14 de febrero de esta anualidad proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se declaró en desacato a CONVIDA EPS-S y se impuso sanción por tal motivo al Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S y el Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ como Subgerente Técnico de la misma entidad.

En firme esta providencia, por secretaría expídanse los oficios correspondientes para hacer efectivas las sanciones impuestas a los señores JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ y LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>29 de marzo de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00123-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSE ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00036-00
Asunto: CITA A AUDIENCIA INICIAL

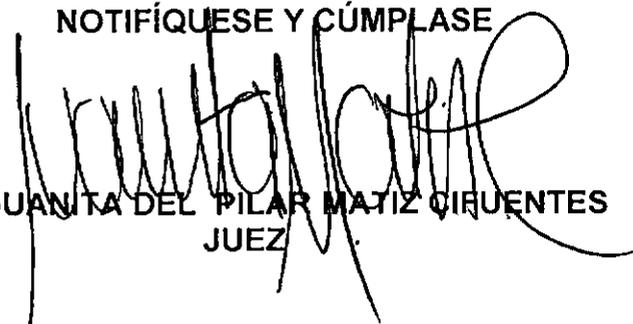
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de septiembre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-45>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00192-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que aunque en el presente asunto la ejecutada propuso las excepciones que denominó "*Inembargabilidad de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada y Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado*" ninguna de ellas subsume dentro de las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso que enlista y señala taxativamente las excepciones que pueden alegarse en trámite del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción¹.

En ese orden, el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 9 de

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

mayo de 2013, que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer en su pensión de jubilación, 14 mesadas al año y pagar el valor de las mesadas adicionales que se causaron en las anualidades 2009, 2010, 2011 y 2012.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 (Fis. 37-40), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

- 1. Por la suma de \$7.339.732, correspondiente a la suma de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de mesadas adicionales o mesada catorce de los años 2009 a 2012, debidamente indexados.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 25 de mayo de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 2. Por la suma de \$1.849.849, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2013.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de \$1.885.736, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2014.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 4. Por la suma de \$1.954.754, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 5. Por la suma de \$2.087.091, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 6. Por la suma de \$2.207.098, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. *Por la suma de \$742.100, correspondiente a costas procesales que fuera condenada a pagar la ejecutada en sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2013.*

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 18 de junio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados con la tasa del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: *LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de MARÍA ELVIA TORRES DE CÚBILLOS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.*

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer los medios exceptivos para la defensa de sus intereses que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso los medios exceptivos estipulados en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, como quiera que la renuncia vista a folio 75 del plenario se encuentra acompañada del oficio N° 20190820018111 mediante el cual la Fiduprevisora informó a la firma Asesores Auditores Integrales SAS la decisión unilateral de terminar anticipadamente el contrato N° 1-9000-067-2015 en virtud del cual ejercían la representación judicial de la entidad, aunque en estricto rigor dicha misiva no contiene la comunicación que señala el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, habrá de ser tenida en cuenta como quiera que expresa la voluntad del poderdante de terminar el vínculo con los apoderados, por lo que la renuncia se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Doctores CÉSAR AUGUSTO HINESTROZA ORTEGÓN en calidad de apoderado principal y ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso debe entenderse a partir del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

